



Decreto LX-691

Fecha de expedición 15 de abril del 2009

Fecha de promulgación 16 de abril del 2009

Fecha de publicación Periódico Oficial número 53 de fecha 05 de mayo de 2009

LEY DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- LX-691

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2.- Esta ley es reglamentaria en el ámbito estatal de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 17 y el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Tiene por objeto garantizar al ofendido del delito y a la víctima del mismo el goce y disfrute de los derechos que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de cualquier otra disposición del orden jurídico nacional que le favorezca en términos del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

4.- Son destinatarios de la tutela de esta ley los ofendidos por la conducta delictiva, así como las víctimas directas e indirectas del delito.

ARTICULO 2.

1.- La protección de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos se prestará de manera gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia en los términos de esta ley.

2.- La protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas de los delitos se estructurará y prestará por el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia.



Decreto LX-691

Fecha de expedición 15 de abril del 2009

Fecha de promulgación 16 de abril del 2009

Fecha de publicación Periódico Oficial número 53 de fecha 05 de mayo de 2009

3.- En el desempeño de sus funciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y operativa.

ARTICULO 3.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Daño material: Afectación que una persona sufre en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

II.- Daño Moral: Afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos psíquicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

III.- Ofendido por delito: Persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

IV.- Protección: Apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta ley;

V.- Reparación del daño: Pena impuesta por los órganos judiciales competentes del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado al ofendido o la víctima del mismo;

VI.- Víctima del delito: Persona que ha sufrido un daño en su integridad física o mental, en su patrimonio o en sus derechos, con motivo de la comisión de un delito;

VII.- Víctima directa: Persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente; y

VIII.- Víctima indirecta: Persona que dependa económicamente de la víctima directa.

ARTICULO 4.

1.- La calidad de víctima o de ofendido no depende de que se identifique, aprehenda, procese o sentencie al responsable del delito. La víctima o el ofendido gozarán de los beneficios que establece esta ley, independientemente de la identificación, aprehensión, proceso o sentencia referidos en este párrafo.

2.- La autoridad que tome conocimiento de la condición de víctima o de ofendido de una persona, deberá comunicarlo de inmediato al Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendentes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta ley.

ARTICULO 5.

Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Instituto emitirá las solicitudes que estime necesarias a las instancias públicas, privadas y sociales, las cuales deberán recibirlas y atenderlas de inmediato, a efecto de que se respeten los principios de esta ley y se ejecuten sus preceptos.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

ARTICULO 6.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A).- En materia jurídica:

I.- Ser informado de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y, en general, el orden jurídico nacional;

II.- Obtener la orientación jurídica más amplia, sin importar la materia de derecho que implique, siempre y cuando se vincule al motivo del que resultó afectado;



Decreto LX-691

Fecha de expedición 15 de abril del 2009

Fecha de promulgación 16 de abril del 2009

Fecha de publicación Periódico Oficial número 53 de fecha 05 de mayo de 2009

III.- Recibir asesoría jurídica suficiente durante el procedimiento penal al que se encuentra vinculado directa o indirectamente;

IV.- Ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal;

V.- Solicitar que la autoridad persecutora de los delitos o la judicial, en su caso, dispongan las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su domicilio, sus posesiones y sus derechos, así como la restitución de los mismos, y los de su familia, cuando existan datos indubitables o amenaza de que pudieran ser afectados por el activo del delito, sus copartícipes o por tercero vinculado a uno u otros;

VI.- Recibir del personal adscrito al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales, un trato humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio y comedido, quienes se apegarán a los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia;

VII.- Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;

VIII.- Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;

IX.- Coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se le reciban todos los datos, pruebas o elementos conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del activo;

X.- Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

XI.- Solicitar y recibir la determinación fundada y motivada del Ministerio Público cuando éste considere que no es necesario el desahogo de una diligencia;

XII.- Recibir copias de los documentos que le resulten de interés o versen sobre sus propios intereses, así como tener acceso integral al expediente;

XIII.- Impugnar ante la autoridad judicial competente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como en la formulación de conclusiones no acusatorias, las resoluciones de reserva, de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de las misma o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XIV.- Mantener bajo resguardo su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardándose en todo caso los derechos de la defensa;

XV.- Abstenerse de ser careado con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, o cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad. En estos casos, las declaraciones se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley;

XVI.- Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales; y

XVII.- Recibir en audiencia pública con previa citación de las partes la explicación de la sentencia que se dicte, destacándose su contenido y alcances en el orden jurídico.

B).- En materia de salud:

I.- Recibir de manera gratuita desde que se produjo la comisión del delito, la atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, según sea el caso, y se requiera como consecuencia del delito cometido en su perjuicio;

II.- Recibir trato digno en la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o psiquiátrica, en tratándose de víctimas de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, prefiriéndose la atención por facultativos del mismo sexo que la víctima;



Decreto LX-691

Fecha de expedición 15 de abril del 2009

Fecha de promulgación 16 de abril del 2009

Fecha de publicación Periódico Oficial número 53 de fecha 05 de mayo de 2009

III.- Recibir de manera gratuita la atención médica y medicamentos que requiera en los hospitales y clínicas del sector público del Estado, siempre que se trate de lesiones físicas o mentales, inmediatas o como consecuencia de éstas, derivadas de un delito en el que la víctima u ofendido no actuó con culpa o dolo;

IV.- Recibir los servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación; y

V.- Recibir los demás beneficios que le adscriban las leyes con este propósito.

C).- En materia social y laboral:

I.- Recibir becas de estudio para los dependientes que lo requieran y que, a causa del delito, la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado a satisfacer;

II.- Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se prolongue por el tiempo estrictamente indispensable;

III.- Disfrutar de la cobertura de los gastos básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos para ello con base en el estudio socio-económico correspondiente del área de trabajo social, y no se cuente con ese beneficio por parte de organismo, dependencia, institución, empresa o seguro que lo deba proveer;

IV.- Realizar gestiones para conseguirle empleo adecuado a su condición física e intelectual, promocionando en los sectores público, social y privado, la oportunidad laboral que amerite; y

V.- Recibir los demás beneficios que le otorguen esta ley y demás disposiciones legales.

D).- En materia de reparación del daño:

I.- Solicitar al Ministerio Público la reparación del daño o realizar la solicitud directamente. Aquel estará obligado a hacerlo cuando se le solicite en los casos procedentes; y

II.- Obtener resolución del juzgador sobre la reparación cuando se hubiere emitido sentencia condenatoria; en este caso no podrá absolverse al sentenciado de la reparación.

ARTICULO 7.

1.- Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas del delito serán gratuitos, por lo que las instituciones que los brinden no deberán exigir remuneración alguna por ellos.

2.- El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias que cada caso amerite.

ARTICULO 8.

1.- Corresponde al Ministerio Público garantizar la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Esta obligación será vigilada por el juzgador;

2.- La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que aquella se requiere, porque la víctima o el ofendido haya sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta que se presuma le puede causar algún daño.

ARTICULO 9.

El apoyo para la obtención de un puesto de trabajo se concretará a la canalización a las instituciones que puedan emplearlos, de las víctimas o de los ofendidos por delitos que lo requieran.



Decreto LX-691

Fecha de expedición 15 de abril del 2009

Fecha de promulgación 16 de abril del 2009

Fecha de publicación Periódico Oficial número 53 de fecha 05 de mayo de 2009

ARTICULO 10.

Dentro de los procesos penales que se instruyan bajo su competencia, los jueces y magistrados vigilarán escrupulosamente que los derechos de la víctima del delito no sean violentados y, en caso de que esto ocurra, deberán denunciarlo de inmediato al Ministerio Público para su debida atención y efectos conducentes.

ARTICULO 11.

Los apoyos médico, social o laboral que se mencionan en esta ley, solamente se proporcionarán a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

I.- Carezcan de recursos económicos, lo que se acreditará mediante el estudio socioeconómico correspondiente;

II.- No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social;
y

III.- No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro de responsabilidad civil que cubra los rubros que prevé esta ley.

CAPITULO III DEL INSTITUTO DE ATENCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS

ARTICULO 12.

1.- El Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos tiene por objeto el cumplimiento en la esfera estatal de los derechos fundamentales establecidos a favor de los ofendidos o de las víctimas de las conductas consideradas como delitos por las leyes, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes.

2.- El Instituto estará a cargo de un Director General nombrado por el Ejecutivo del Estado y tendrá la organización y estructura administrativa que se determine en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

3.- El Instituto establecerá las relaciones de coordinación y enlace necesarias con las dependencias y entidades estatales que, dentro de sus atribuciones, cuenten con facultades para contribuir al cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 13.

1.- El personal profesional del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener título profesional y cédula expedida por la autoridad competente en una rama del conocimiento inherente al cumplimiento de las funciones del órgano desconcentrado;

III.- Tener tres años de experiencia profesional como mínimo;

IV.- Gozar de buena fama y solvencia moral;

V.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y evaluación correspondientes.

2.- El personal del Instituto deberá acreditar su participación en los cursos de actualización y formación permanente, así como la obtención de calificaciones aprobatorias en las evaluaciones que se practiquen.

ARTICULO 14.

El personal profesional del Instituto tiene prohibido:

I.- Aceptar y desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, social o privado, salvo el caso de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia;



Decreto LX-691

Fecha de expedición 15 de abril del 2009

Fecha de promulgación 16 de abril del 2009

Fecha de publicación Periódico Oficial número 53 de fecha 05 de mayo de 2009

II.- Desempeñar, en el caso de los abogados o licenciados en derecho, el ejercicio particular de la profesión, con excepción de la causa propia, la de su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, así como de parientes consanguíneos en línea recta sin delimitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;

III.- Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en concurso mercantil, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o ejercer cualquier otra actividad incompatible con sus funciones; y

IV.- Recibir por sí o por interpósita persona, dinero, obsequios o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño a su cargo.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

ARTICULO 15.

1.- Las obligaciones que establece esta ley son enunciativas, por lo que las mismas no podrán interpretarse con un sentido o alcances limitativos.

2.- Las instituciones públicas actuarán con base en las atribuciones que les hallan sido confiadas y atenderán las solicitudes de intervención o actuación que formule el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos.

3.- Sin demérito de las atribuciones del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, en el ámbito del Ejecutivo del Estado concurrirán al cumplimiento de las disposiciones de esta ley, conforme a sus competencias:

I.- La Procuraduría General de Justicia;

II.- La Secretaría de Seguridad Pública;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo; y

V.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

4.- A su vez, la aplicación y ejecución del ordenamiento compete al Poder Judicial del Estado en el ámbito de sus competencias.

5.- Conforme a la estructura administrativa de que dispongan, los titulares de cada órgano, dependencia o institución, determinarán de manera directa los medios y personas para el ejercicio de sus atribuciones, las que podrán ejercerlas de manera coordinada o individual.

6.- Los jueces y magistrados del Estado se asegurarán del debido cumplimiento de los derechos y garantías de las víctimas y, una vez satisfechos, arreglarán sus acuerdos y resoluciones a los términos que correspondan.

ARTICULO 16.

1.- Los agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal.

2.- Los apoyos o beneficios médicos serán a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de todas sus áreas e instalaciones.

3.- Los apoyos social y laboral correrán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la instancia de promoción del empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, según corresponda.

4.- La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá del personal que custodie a las víctimas o a los ofendidos del delito y sus familiares, cuando así lo solicite el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos u otra instancia competente de la Procuraduría General de Justicia. Asimismo, se ocupará de todo aquello que corresponda en cuanto a la prevención y readaptación social procedente.



Decreto LX-691

Fecha de expedición 15 de abril del 2009

Fecha de promulgación 16 de abril del 2009

Fecha de publicación Periódico Oficial número 53 de fecha 05 de mayo de 2009

ARTICULO 17.

1.- Cualquier apoyo que se provea en términos de esta ley no será mayor a la afectación producida por el delito cometido.

2.- Los apoyos que se otorguen serán los necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito y sus efectos.

3.- En todo caso, cada gasto que se origine deberá ser documentado debidamente para que en el momento procesal oportuno se realice su cobro al activo del delito o al responsable.

ARTICULO 18.

Los órganos, dependencias e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente ley podrán celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, en todo lo concerniente al logro de los objetivos de esta ley, respetando los conductos y directrices que les establezcan sus propias atribuciones.

ARTICULO 19.

Para proteger a las víctimas o a los ofendidos del delito, adicionalmente a lo previsto por la fracción XIV del inciso A del artículo 6 de esta ley, el Ministerio Público se abstendrá de hacer pública la identidad de aquéllos cuando lo considere conveniente por el riesgo de la afectación a su vida privada, su intimidad o su bienestar.

ARTICULO 20.

Con el propósito de proteger a las víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público determinará las acciones que en todo momento eviten que se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Con base en el programa que presente la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría Gubernamental realizarán las tareas inherentes al surgimiento del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, de tal suerte que inicie sus funciones en la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de Abril del año 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIGUEL MANZUR NADER.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA GUADALUPE SOTO REYES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve..

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LX-691

Publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de mayo de 2009

PERIODICO OFICIAL	FE DE ERRATAS
POE 88 23-Julio-2009	En el Periódico Oficial número 53 TOMO CXXIV, del martes 5 de mayo de 2009, aparece publicado el Decreto LX-691 mediante el cual se expide la LEY DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS , en las páginas 18, 19 y 20.

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial número 53 del 5 de Mayo de 2009, se publicó, **DECRETO No. LX-691**, mediante el cual se expide la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas; en los siguientes términos:

En la página número 18, ARTICULO 4 en el número 2, **dice**:

2. La autoridad que tome conocimiento de la condición de víctima o de ofendido de una persona, deberá comunicarlo de inmediato **a la** Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendentes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta ley.

DEBE DECIR:

2. La autoridad que tome conocimiento de la condición de víctima o de ofendido de una persona, deberá comunicarlo de inmediato **al** Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendentes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta ley.

En la página número 19, en la Fracción XVII **dice**:

XVII. Recibir en audiencia pública con previa citación de las partes la explicación de la sentencia que se **dicté**, destacándose su contenido y alcances en el orden jurídico.

DEBE DECIR:

XVII. Recibir en audiencia pública con previa citación de las partes la explicación de la sentencia que se **dicte**, destacándose su contenido y alcances en el orden jurídico.

En la página número 20, en el Inciso B, Fracción II, **dice**:

II. Recibir trato digno en la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o psiquiátrica, en tratándose de víctimas **del** delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, prefiriéndose la atención por facultativos del mismo sexo que la víctima;

DEBE DECIR:

II. Recibir trato digno en la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o psiquiátrica, en tratándose de víctimas **de los** delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, prefiriéndose la atención por facultativos del mismo sexo que la víctima;

En la misma página número 20, en el Inciso C, Fracción II, **dice:**

II. Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se **prologue** por el tiempo estrictamente indispensable;

DEBE DECIR:

II. Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se **prolongue** por el tiempo estrictamente indispensable;

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- LIC. ERNESTO MELENDEZ CANTU.- Rúbrica.
